

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0017/2023

Sujeto Obligado

Policía Auxiliar

Fecha de Resolución

15/03/23

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copias certificadas, seguro de vida, cheque, finiquito, desglose



Solicitud

Duplicado y copias certificadas de dos cheques de 15 y 12 de diciembre de 2022, así como del desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida de 6 de mayo de 2022.



Respuesta

Se remitieron copias certificadas del cheque de 12 de diciembre requeridas y en copias simples tanto el desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida, como el cheque de 15 de diciembre de 2022, precisando que no se contaba con las documentales originales y, por lo tanto, no podían ser sujetas a certificación.



Inconformidad de la Respuesta

Entrega de información incompleta, ya que no se remitieron todas las copias certificadas requeridas.



Estudio del Caso

Si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* no remitió adecuadamente toda la información requerida con la respuesta inicial, también lo es que, en respuesta complementaria, anexó las evidencias de las copias certificadas faltantes, es decir, las correspondientes tanto al cheque de 15 de diciembre, como al desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida de 6 de mayo, ambos de 2022

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente los motivos de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al remitir de manera concreta la información con la que contaba por el medio requerido.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

***PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
RECURSO DE REVISIÓN***

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0017/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090172522000930**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
R E S U E L V E	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090172522000930** y en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*”, y requirió:

“ ***** elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente por riesgo de trabajo, se solicita se me expida copia certificada de la Póliza del Cheque número ***** de CitiBanamex de fecha 15 de Diciembre de 2022, de Seguros Atlas, por duplicado y cuerda separada, así mismo también se solicita se me expida copia certificada del Desglose y Finiquito de reclamación de Seguro de Vida, de seguros Atlas, con numero de siniestro: ***** con fecha del siniestro 06 de Mayo de 2022, con numero de Póliza y Certificado: ***** , por duplicado y cuerda separada, también se solicita se me expida copia certificada de la Póliza del cheque número: ***** del Banco Banorte de fecha 12 de Diciembre de 2022, por duplicado y cuerda separa, toda vez que el suscrito los requiere para realizar trámites administrativos...” (Sic)

1.2 Notificación de lugar y fecha de entrega de información de derechos ARCOP. Luego de la notificación de disponibilidad de respuesta de derechos, acreditación de identidad o titularidad y entrega total o parcial de información con pago, se emitió respuesta a través del oficio PACDMX/DG/JUDCST/0040/2023 de la Unidad de Transparencia.

1.3 Respuesta. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés¹, por medio del oficio PACDMX/DG/JUDCST/0040/2023 de la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“ ...

RESPUESTA	
El Lic. Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/0063/2023, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:	
Anexo 02 copias simples de desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida; así como el cheque número ***** de fecha 15 de diciembre de 2022, en razón de que no es sujeto de certificación, en virtud de que no se cuenta con el original. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de la materia que a la letra dice:	
Artículo 50 “... Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación...”	
Adjunto 02 copias certificadas de la Póliza Cheque ***** de fecha 12 de diciembre de 2022.	

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México, una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos por el concepto de reproducción de la información, consistente en 02 fojas certificadas, asimismo se entregarán 02 fojas simples sin costo, esta Corporación cuenta con cinco días hábiles para la expedición de las copias correspondientes...” (Sic)

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.4 Recurso de revisión. El dos de febrero se recibió vía ventanilla, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“...Entrega Información Publica Incompleta o Distinta a la Solicitada...

*... niega la entrega total de dichas copias certificadas, solo se me hace entrega de manera parcial, entregándome las puras copias simples de desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida, así como el cheque número ***** de fecha 15 de diciembre de 2022 ...*

... no se encuentra fundada y motivada, en virtud que no expresa las razones por las cuales no se hace entrega de las copias certificadas solicitadas de manera total, y solo es parcial, solo se limita a decir que: Anexo 02 copias simples de desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida, así como el cheque número 02612583 de fecha 15 de diciembre de 2022, en razón que no es sujeto de certificación, en virtud que no se cuenta con el original [...] para lo cual se anexaron copias simples a la solicitud de petición” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dos de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0017/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de ocho de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 83, 90 Y 32 de la *Ley de Datos*.

2.3 Alegatos presentados por el sujeto obligado. El veinte de febrero, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio UT-PACDMX/0271/2023 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, reiteró en sus términos su respuesta inicial y anexó el diverso PACDMX/DG/DERHF/SRH/1026/2023 de la Subdirección de Recursos Humanos, agregando:

*“... Derivado de lo anterior, anexo 02 copias certificadas del documento denominado Desglose y Finiquito de Reclamación de Seguro de Vida; así como el cheque con número ***** de fecha 15 de diciembre de 2022, haciendo la precisión que el documento se certifica de acuerdo a lo*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

establecido en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que la aseguradora denominada "Seguros Atlas, S.A." es quien detenta el documento en original..." (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El trece de marzo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto por el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 90 de la *Ley de Datos*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

En el caso, la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió duplicado y copias certificadas de dos cheques de 15 y 12 de diciembre de 2022, así como del desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida de 6 de mayo de 2022.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* remitió las copias certificadas del cheque de 12 de diciembre requeridas y en copias simples tanto el desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida, como el cheque de 15 de diciembre de 2022, precisando que no se contaba con las documentales originales y por lo tanto, no podían ser sujetas a certificación.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó expresamente con la entrega de información incompleta, ya que no se remitieron las copias certificadas del desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida, ni del cheque de 15 de diciembre de 2022 requeridos.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar alegatos que estimó pertinentes remitió constancias de la entrega de las copias certificadas faltantes y las constancias de notificación electrónicas correspondientes.

Al respecto, se advierte que, por un lado, la *recurrente* se inconforma expresamente con la falta de entrega de las dos copias certificadas del cheque de 15 de diciembre, así como del desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida, de 6 de mayo, ambos de 2022, no así, respecto de las documentales entregadas en relación con el cheque de 12 de diciembre de 2022. Razón por la cual se presume su conformidad únicamente con las manifestaciones y documentales remitidas como respuesta a estos puntos. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"⁴.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Por otro lado, de conformidad con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* no remitió adecuadamente toda la información requerida con la respuesta inicial, también lo es que, en respuesta complementaria, anexó las evidencias de las copias certificadas faltantes solicitadas, es

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

decir, tanto del cheque de 15 de diciembre, como del desglose y finiquito de reclamación de seguro de vida de 6 de mayo, ambos de 2022

Lo anterior, tomando en consideración que la información remitida por el *sujeto obligado* se consideran afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente los motivos de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al remitir de manera concreta la información con la que contaba por el medio requerido.

Máxime que el *sujeto obligado* remite las constancias de notificaciones electrónicas respectivas de la *plataforma* de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99 fracción I de la *Ley de Datos*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**